

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular núm. 304.

Cumplido puntualmente por la Comisión provincial el encargo que la confiere el artículo 123 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el segundo sábado del corriente mes, 11 del mismo, tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el artículo 126 de la citada ley.

En su virtud, los correspondientes á los partidos judiciales de Santander, Torrelavega, Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera, se presentarán en dicho día y muy temprano, según la ley dispone, al Jefe de la zona de Santander, verificándolo de igual manera al de la de Santoña los mozos de los partidos de Reinosa, Villacarriedo, Castro-Urdiales, Laredo, Santoña y Ramales.

Los Alcaldes lo harán así público en sus pueblos y citarán personalmente á los interesados en la forma que la ley prescribe.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que determina el referido artículo 126, encargando á los señores Alcaldes ba-

jo su responsabilidad la más exacta observancia.

Santander 1.º de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SANIDAD.

Circular núm. 305.

Ha causado extrañeza á este Gobierno que no por conducto de los señores Alcaldes, como era de su deber, sino extraoficialmente llegara á su noticia haberse presentado en el ganado de cerda, de algunos pueblos, una enfermedad epidémica.

Como tan grave mal, además de los perjuicios que á la riqueza privada irroga, puede ocasionarlos de consideración á la salud pública, prevengo á los Alcaldes de los municipios que que se hallen en aquel caso, reunan inmediatamente la Junta municipal de Sanidad con asistencia del Veterinario ó Veterinarios residentes en el mismo á fin de que cerciorados de que sufre el ganado de cerda enfermedad epidémica ó contagiosa, clasificando ésta, les aconsejen las medidas conducentes á evitar su propagación y conseguir termine por completo, disponiendo desde luego por su parte se aíslen las reses atacadas y no se utilicen en manera alguna las carnes de las fallecidas, sino que se entierren o quemen en parajes apartados, ejerciendo además especial vigilancia en los mataderos ó lugares de sacrificio para que no se degüellen más que las que resulten perfectamente sanas; prohibiéndolo asimismo á los vecinos sin que sean reconocidas antes por el Veterinario ó persona perita.

Los Alcaldes en cuya jurisdicción exista la enfermedad darán parte á este Gobierno á la mayor brevedad posible del número de reses atacadas y fallecidas y medidas adoptadas con remisión de copia del acta de la sesión que celebre la Junta municipal de Sanidad en cumplimiento de la presente y advierto á todos que me veré precisado á imponerles severo correctivo por la más leve apatía en tan importante servicio ó si no me dan parte en

lo sucesivo, según les tengo prevenido, de cualquier suceso ó alteración notable que ocurra en sus términos municipales.

Santander 1.º de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion.)

Art. 312. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con recado de escribir, los Códigos penales, militar y comun, la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra y la ley de Enjuiciamiento militar.

En el costado derecho de la mesa se colocará otra con un asiento para el Fiscal instructor, y en el de la izquierda otra para los defensores, con tantos asientos cuantos sean estos.

Frente á la mesa que ocupe el Consejo estarán los asientos de los procesados, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

El Fiscal instructor tendrá á disposición del Consejo los instrumentos del delito que sean manuales.

En un departamento próximo esperarán los testigos á quienes hubiere citado el Fiscal instructor, cuando por la importancia de sus declaraciones presuma que puedan ser llamados para comparecer ante el Consejo.

Art. 313. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia de la mesa y los Vocales á los lados; ocupando el más caracterizado de estos por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia y siguiéndole en el mismo orden los demás; pero en el de la izquierda continuarán en sentido inverso.

A la izquierda del Presidente se sentará el Asesor.

En los Consejos de Cuerpo, la preferencia se regulará por la antigüedad

del empleo; y en las armas ó institutos de escala cerrada por la del empleo efectivo de la misma escala.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos auxiliares, tomarán asiento según su antigüedad á continuación de los Oficiales del Ejército que respectivamente tengan su mismo empleo.

Art. 314. Los Jueces, el Asesor, el Fiscal y los defensores podrán estar cubiertos.

El defensor de la clase de Abogados deberá asistir al acto en traje de toga.

Art. 315. Los procesados que asistan á la vista irán sin armas y serán escoltados convenientemente y conducidos ante el Consejo por un Oficial cuando pertenezcan á esta clase ó gocen de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y lo serán por un sargento todos los demás.

Art. 316. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para el que ha sido convocado.

Art. 317. Al Presidente del Consejo corresponde.

1.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

2.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

3.º Ordenar la expulsión ó la detención de los que faltaren de algun modo al respeto debido al Tribunal ó cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad competente.

Art. 318. El Presidente tendrá á su disposición una guardia para la conservación del orden.

Art. 319. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa, ó por otros motivos, esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto hasta el día siguiente.

CAPITULO II

De la vista ante el Consejo.

Art. 320. El acto de la vista del Consejo de guerra será público, y los

asistentes á él estarán descubiertos y guardando silencio y compostura.

Art. 321. Cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que el acto de la vista se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 322. Empezará la vista por la relación del proceso, que hará el Fiscal instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación.

Art. 323. Terminado el relato del proceso, el defensor podrá pedir la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que solo se hubiere dado cuenta por relación, y el Presidente lo acordará si lo cree pertinente.

Art. 324. Acto continuo el Fiscal leerá su conclusión, permaneciendo sentado y cubierto; pero se levantará y descubrirá en el momento de pronunciar la fórmula final en que pida en nombre del Rey la pena ó la absolución para el acusado.

Art. 325. Terminada la conclusión fiscal, el defensor dará lectura de su escrito de defensa, permaneciendo también sentado y cubierto, y al concluir, lo entregará al Fiscal para que lo una á la causa.

Art. 326. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso ó impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

Á puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá á hacerse pública la vista.

Art. 327. Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales del Consejo creyere necesario preguntará á alguno de los testigos citados en el acto, se le hará comparecer al efecto.

Art. 328. Cuando el acusado asista á la vista, el Presidente le preguntará si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 329. Practicadas las precedentes diligencias, el Presidente declarará terminada la vista y dispondrá que los procesados vuelvan á su prisión ó se retiren los que estuvieren en libertad, quedando aquel, los Vocales y el Asesor del Consejo en sesión secreta.

Art. 330. Durante el acto de la vista, el Fiscal instructor tomará notas para extender el acta de la celebración del Consejo en que conste:

1. El lugar y fecha de la reunión del Consejo.

2. Los nombres, apellidos y empleos del Presidente, Vocales y Asesor.

3. La asistencia de los defensores, expresando también sus nombres y apellidos, así como sus empleos si fueren militares.

4. Relación de los procesados asistentes á la vista.

5. Manifestación de haberse dado cuenta de la causa, y si fué en audiencia pública ó reservada.

6. Relación sucinta de lo sustancial de las contestaciones dadas por los testigos examinados en aquello que pueda modificar de algun modo el contenido de los autos.

7. Expresión de haberse suspendido la vista cuando esto tuviere lugar, así como de las causas que lo motivaron y de cualesquiera otros hechos importantes que hubieren ocurrido.

8. Declaración de quedar el Consejo reunido en sesión secreta para de-

liberar y pronunciar su fallo.

El acta la extenderá el Fiscal en tanto que el Consejo delibera, y con la conformidad y aprobación de este la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

CAPÍTULO III.

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 331. Constituido el Consejo en sesión secreta para deliberar, apreciará los hechos y las pruebas que resulten de la causa bajo sus más estrecha responsabilidad; y para graduar la importancia de algunos de los delitos esencialmente militares, se atenderá á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 332. Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputarán también como tales servicios de armas, aunque estas no se empuñen por los militares:

1. El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

2. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

3. Cuantos actos preliminares al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

4. Se reputarán también como si estuvieran prestando servicio de armas los militares que perturben ó impidan la ejecución de un servicio de esta especie, y los que de cualquier modo atenten contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlo.

Art. 333. Para la aplicación del caso 6.º, art. 94 del Código penal del Ejército se entenderá que la fuga se verifica siempre en dirección al enemigo, y ha sido consumada cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó bien cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista de éstas.

Art. 334. Para aplicar las penas especialmente señaladas en el Código á los que delinquen en campaña; se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

Se consideran igualmente al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que ocupen las tropas cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.

Y se entenderá, por último, que las tropas se hallan en campaña cuando residen ó operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militares que las tropas practiquen

el servicio como en campaña.

Art. 335. Para la calificación de los delitos de insulto á superiores de que trata el capítulo primero, tit. V, libro II del Código penal del Ejército, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Que se consideran actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército.

(Continuará.)

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.157.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: que don Vicente Clemente y Montó, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias, con el nombre de «Diez de Abril» de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman El Jallón, término del lugar de Fuente-Viesgo, Ayuntamiento de Puesto-Viesgo, que linda al Norte y al Sur con terreno de Martina Garrido, al Este con terreno de Ramon Cubria y de Antonia Fernandez.

Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el prado de Antonia Garrido, al sitio del Jallón, á 400 metros de la mina llamada «Aparecida» en dirección al Norte, desde él se medirán al Este 100 metros al Sur 60, al Norte 240 y al Oeste 200 metros, quedando así completas el número de pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el veintinueve del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1886.—Claudio Aldaz.

Número 4.158.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Vicente Clemente y Montó, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Victoria» de mineral de plomo y otros, al sitio que llaman La Sota, término del lugar de Castañeda, Ayuntamiento de Castañeda, que linda al N y O con terreno comun y Rio Pas, y al S. y E. con terreno comun. Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón Nordeste de la antigua mina llamada «Ciaco de Marzo» como tipo indubitado, desde él se medirán al N. 200 metros, al E. 200 y al S. 400 metros, quedando así completado el número de pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el veintinueve del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se

publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1886.—Claudio Aldaz.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PLAZA DE SANTANDER.

Sección de Justicia y Reemplazos.—
Número 2.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Junio de 1885, c. Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse, después de verificado el sorteo, se escribirán, en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados; haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas, para que con la anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe de Oficial médico del Cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas, que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de Reserva ó de Depósito, donde no existan de los primeros para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzare la es-

natura de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, se expedirá un certificado por los oficiales médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles; disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico, comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino á aquellos á quienes corresponden servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se traslade á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los Hospitales los que lo necesiten y se declare definitivamente su inutilidad ó inutilidad con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener; debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resultasen inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6. Por la Dirección general de Administración militar, se dictarán también las disposiciones convenientes, á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombra para cada zona un Jefe ó Oficial del cuerpo, que pueda pasar la revista á dichos mozos, é intervenir en todos los demás actos, que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 131 de la Ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con cincuenta céntimos de peseta diarios, con capítulo 4.º artículo 3.º reclutamiento del Ejército, del presupuesto de Guerra.

8. Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitados por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja, á los respectivos comisionados exigiéndoles el correspondiente recibo.

9. Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada caja, los reclamará el Jefe de ella, de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la Ley, los mozos que deban pertenecer á los Depósitos, por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, el mismo día de su ingreso en Caja se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles, podrán también regresar á sus casas sin goce de haber, en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la Ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteados, se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados los que les corresponda este destino en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del Batallón de Depósito respectivo, las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido, deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores Militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de entrega en Caja y sorteo á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los Batallones de reserva y Depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia; cuya autoridad lo verificará á su vez al Capitán General del Distrito á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 151 de la Ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña, en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteados ó que deban destinarse á los depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudieran ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de la provincia ó Capitanes Generales de los Distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes Generales interresarán de las autoridades civiles respectivas la inserción en los Boletines oficiales de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 19 de Noviembre de 1886.—Castillo.

ZONA MILITAR

NÚMERO.

Reemplazo de 1886.

Estado numerico de los mozos de esta zona, comprendidos en el artículo 30 de la Ley y de los sorteados el día de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el artículo 30 de la Ley.	»
Sorteados.	»
Suma.	»

de Diciembre de 1886.

Circular que se cita.

Excmo. Sr.: Visto el artículo 129 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteados y de los que han de ser destinados á los Depósitos; teniendo en cuenta que si bien en el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la Ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo; teniendo presente así mismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona, después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida Ley; visto que según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el artículo 130 citado, y en el 134; y considerando finalmente, que para la aplicación de la Ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma Ley. Su Majestad la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para lo sucesivo, se dispone de la presentación personal para el ingreso en caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteados ó que deban destinarse á los Depósitos que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ó otra persona que los represente y responda de que se les redi-

mirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la Ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la Ley; entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que deben devolver al comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 5 de Diciembre de 1885 —Jovellar.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Ablanado.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

SANTANDER,

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precio fijo el suministro de pan y pienso en esta plaza para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda según órdenes vigentes, ó pudieran corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito desde el día que se le designe al adjudicatario hasta el 31 de Octubre de 1887 y un mes más de prórroga si así conviniera á la Administración militar; se convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones particulares que con sujeción al pliego de condiciones y de precios límites que á continuación se expresan y que rigieron en la segunda subasta, ha de celebrarse simultáneamente en esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa número cuatro, de la calle de Lope de Vega y la de subsistencias de Burgos ante la Junta nombrada al efecto to el día doce de Enero próximo á las once de su mañana, mediante proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo con sujeción al medelo que también se estampa, uniéndolas el talon de depósito que justifique haber hecho el de 2.041 pesetas.

Precios límites.

	Pesetas
Racion de pan	0'19
Idem de cebada	1'19
Quintal métrico de paja	9'90

Santander 28 de Noviembre de 1886. —Luis Blanco.

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la primera admisión de proposiciones particulares que para contratar por el tiempo señalado en el anuncio, el servicio de subsistencias militares de la plaza de Santander, se compromete á verificar aquel á los precios siguientes, para lo

cual acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de dos mil cuarenta y una pesetas.

Racion de pan de 65 decigramos cuando menos, á tantos centimos de peseta (en letra.)

Racion de cebada 6'9375 litros, á tantos centimos de peseta (en letra.)

Quintal métrico de paja, á tantas pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

REQUISITORIA.

DON JOAQUIN SANZ DE LA TORRE, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Pamplona.

Por la presente se busca y lleva á don Plácido Cayon y Mesones, de edad de cuarenta años, casado, natural de Pesquera, provincia de Santander, con último domicilio en las villas de Echalar á Irún, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, barba cerrada, color moreno, viste chaqueta negra de paño, elástico de lana color chocolate, pantalon de paño color claro, alpargatas de color cerradas y boina azul; cuyo sugeto estuvo últimamente al frente de la mina llamada «Casimira», situada en jurisdiccion de la villa de Echalar para que en el término de quince dias se presente en la cárcel de esta capital á los efectos de la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado por sustraccion de mineral procedente de dicha mina, y en cuya causa por auto de este dia se ha acordado el procesamiento y prision provisional del repetido Cayon.

Por tanto á medio de la presente encargo á todos los Jueces y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y prision en su caso del referido don Plácido Cayon y Mesones, y de conseguir la enunciada prision se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Pamplona á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquin Sanz.—D. S. O., Justo Cayuela.

D. JULIAN ENCISO VERA, Capitan graduado Teniente del segundo batallon del regimiento infanteria de San Marcial núm. 46 y Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber:

Que encontrándome sumariando por el delito de desercion al voluntario para Ultramar Francisco Terron Ganadero, hijo de Victor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres de 27 años de edad y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares, ninguna, estatura un metro 610 milímetros, de estado soltero. Le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte dias comparezca en esta Fiscalia calle de Cisneros núm. 14 tercero y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria condenándole en rebeldia.

Así mismo, ruego y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y sus agentes procuren su captura y realizarla le pongan á disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia en que se verifique, cuyo Excelentísimo señor se dignará dar conocimiento al de

igual gerarquia de ésta. Todo en uso de las facultades que me concedo Su Magestad en sus Reales ordenanzas.

Santander veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Julian Enciso.

EDICTO.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor de Santander y su partido.

Con fecha veinte y cuatro del actual ha dictado providencia ordenando comparezca ante la Sala Audiencia del Juzgado sita en Cañadio, á contar desde los diez dias desde la insercion de esta cédula, en los *Boletines oficiales* de Santander y Madrid y *Gaceta* de la misma; don Alfonso Cano Villarejo, de setenta y dos años viudo propietario y vecino de Madrid, calle de la Aduana veintitres principal, hoy de ignorado paradero; con el objeto de que se califique en una declaracion prestada en el sumario, por falsificacion de documentos y estafa contra Cirilo Redondo Viñuelas; apercibiéndose que de no comparecer le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para la citacion referida pongo la presente cédula en Santander á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario, Jesús Escobio.

Anuncios particulares

ANUNCIO.

En la noche del 19 de Octubre se extravió una novilla, como de tres años de edad, en el sitio llamado Jesús del Monte, de las señas siguientes:

Raza mista de Tudanca y Campó, color de avellana oscura, astas aceras, con una L. marcada á tigrera en el cuadril derecho y un marco de hierro en el asta derecha, cola esquilada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Administracion 8-7

LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puente 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidacion de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. á precios sumamente económicos.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administracion de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de

franqueo ó del modo que mejor les convenga.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 centimos de peseta.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,
saldrá de Santander el 22 de Noviembre,
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL,
saldrá de Santander el 27 de Noviembre,
PARA COLON (SIN TRÁSBORDO)
con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT LAURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,
PARA BURDEOS Y EL HAVRE,
admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,
PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.